



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 345
RADICADO N° 2020-00089-00

I. De conformidad con el numeral 2° del artículo 43 del C.G. del P., que ofrece poderes de Ordenación e Instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, y apoyado en los Principios Procesales de Celeridad y Economía Procesal¹, se RECHAZA *IN LIMINE* la solicitud de "INVENTARIO ADICIONAL DE DEUDAS", impetrada por el otrora apoderado de la parte demandada, como quiera que el inciso 2° del artículo 502 *Ibidem*, regula lo concerniente al Inventario y Avalúos adicionales, cuando el proceso se encuentra terminado, como ocurre en el *sub examine*; caso para el cual, a criterio del suscrito, habrá de analizarse y guardar concordancia con el Art. 518 *Ejusdem*, que trata el asunto de la Partición Adicional, la cual contempla dos posibilidades: i) cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial; o, ii) cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados; restringiendo dicha norma la posibilidad de que se presenten pasivos, por cuanto únicamente se refiere a activos -bienes-.

II. Por consiguiente, admitir lo contrario, como pretende en este caso quien fuera apoderado demandado en el corriente proceso Liquidatorio, inventariando pasivos que el peticionario aduce sociales, alterando así el trabajo de partición y adjudicación, se repite, debidamente aprobado mediante sentencia 127 del 30 de septiembre de 2021, sería ir en contravía de la institución de la cosa juzgada², amén de contravenir la filosofía del inciso 2° Art. 502 C.G. del P., que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, pero solo para incluir activos, que no pasivos, artículo 518 *Ibidem*; más aún si se tiene en cuenta que lo aducido y pretendido por el mandatario judicial, fue oportunamente debatido y refutado en la causa.

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

III. Finalmente, cabe precisar que la tesis expuesta por este Juzgador, encuentra respaldo o aval en la decisión que tomara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC18048-2017 del 1º de noviembre de 2017, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; quien al respecto así razonó:

Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

"...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas..."

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se

² La **cosa juzgada** es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados..."

Asimismo, apoyándose en la doctrina sobre ese punto, consignó:

...El art. 502 del CGP prevé que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales" y adiciona "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.", disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para "deudas", debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos.

*Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, **es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.***

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional, pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes

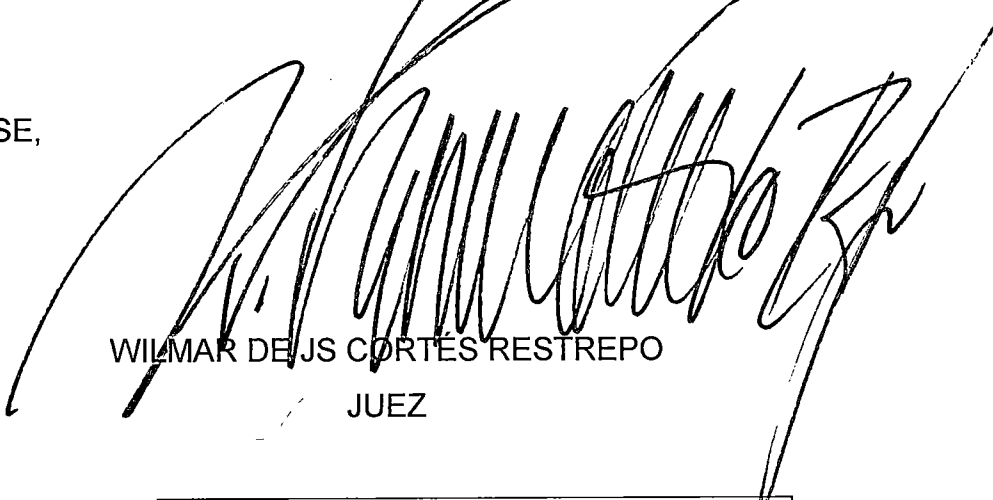
inventariados", y agrega el núm. 1 que: ". Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae" (Negritas y subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR *IN LIMINE* la solicitud de "INVENTARIO ADICIONAL DE DEUDAS", presentada por el otrora apoderado de la parte demandada, dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado por DIANA CRISTINA GARCÍA GIL frente a ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DEJS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL DIA 16 DE JUNIO DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
SECRETARIO